



Recurso nº 1316/2024 C.A. La Rioja nº 20/2024

Resolución nº 1483/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.A.L., en representación de THERMO FISCHER SCIENTIFIC, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento *“Suministro de un espectrómetro de masas de ultra alta resolución y un cromatógrafo de líquidos de alta eficacia en tándem para la Universidad de La Rioja”*, con expediente 92-4-2.01-0012/2024, convocado por la Universidad de La Rioja; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 7 de junio de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Gobierno de La Rioja anuncio de licitación del contrato para el *“Suministro de un espectrómetro de masas de ultra alta resolución y un cromatógrafo de líquidos de alta eficacia en tándem para la Universidad de La Rioja”*, expediente 92-4-2.01-0012/2024, convocado por la Universidad de La Rioja.

El contrato tiene un valor estimado de 225.000 euros.

Segundo. De los Pliegos, y en lo que a este recurso concierne, destacamos las cláusulas siguientes:

Apartado 10.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante).
“Documentación económica y técnica a presentar

Documentación técnica.



Referencias técnicas. Relación detallada de los equipos ofertados (descripción, unidades, marcas, modelos, etc.), a la que se acompañará documentación o catálogos oficiales en los que figuren las características técnicas. Se indicará los documentos o enlaces, en su caso, en los que se pueda verificar que las características técnicas cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas o con las mejoras ofertadas, en su caso.

La no aportación, por parte del licitador, del modo de verificación será causa de exclusión en el caso de características técnicas exigidas o de valoración con CERO (0) puntos en el caso de características valorables como mejoras.>>

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante) contempla los requisitos técnicos que deben reunir el espectrómetro de masas de alta resolución entre ellos “exactitud de masas mejor de 800 ppb, demostrable en la instalación”, “Intervalo dinámico lineal de 5 órdenes de magnitud o mejor”; el cromatógrafo de líquidos UHPLC, que exige mezcla en alta presión con volumen muerto inferior a 50uL, mezclador < 35uL. (obligatorio); Inyector automático integrado con rango de inyección entre 0.1-5000 uL, modos de inyección loop completo, loop parcial y uL pickup. (obligatorio)”.

Tercero. Tras la apertura de los sobres que contenían la documentación administrativa, y admitir a la licitación a las entidades BRUKER ESPAÑOLA S.A., THERMO FISHER SCIENTIFIC S.L.U. y AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. en lo que concierne a esa documentación, el 16 de julio de 2024 la Mesa de Contratación acuerda solicitar al servicio gestor del expediente de contratación la elaboración de un informe técnico que compruebe el cumplimiento de las exigencias indicadas en los pliegos de cada uno de los licitadores admitidos al procedimiento. Dicho informe se emite con fecha 3 de septiembre de 2024.

A la vista de este, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 6 de septiembre, propuso excluir a las empresas THERMO FISHER SCIENTIFIC S.L.U. y AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. de la licitación y así lo acuerda el órgano de contratación mediante resolución de 13 de septiembre. En el mismo se señala:



“A este propósito, ha de tenerse en cuenta que del informe emitido con fecha 03 de septiembre de 2024 por el Jefe del Servicio de Laboratorios y Talleres de la Universidad de La Rioja sobre la adecuación de las propuestas técnicas realizadas por las empresas licitadoras del expediente de contratación que ahora nos ocupa, se desprende que el equipo ofertado por la entidad AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. no cumple los siguientes requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas:

o Resolución de masas mejor de 47.000 para masas mayores de 400 y menores de 1.200 m/z. En especificaciones oficiales para masas de 400m/z no asegura 47.000 de resolución.

o Velocidad de adquisición, mejor de 5 espectros por segundo con una resolución de 47.000 en MS y MS/MS para rangos de masas entre 400 y 1300 m/z capaz de trabajar en cromatografía de resolución rápida típica de sistemas UHPLC. No garantiza resolución 47000 en 400 m/z

o Mezcla en alta presión con volumen muerto inferior a 50uL, mezclador < 35uL. (obligatorio).

No cumple

o Inyector automático integrado con rango de inyección entre 0.1-5000 uL, modos de inyección loop completo, loop parcial y uL pickup. (obligatorio). No cumple el rango de inyección

Igualmente, del referido informe se desprende que el equipo ofertado por la entidad THERMO FISHER SCIENTIFIC S.L.U. no cumple los siguientes requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas:

o Exactitud de masas mejor de 800 ppb, demostrable en la instalación. (pag. 3 TFS Asset se demuestra menor que 1 ppm no de 800 ppb.

o Intervalo dinámico lineal de 5 órdenes de magnitud o mejor. pag 3 TFS Asset Dynamic Range 5,000)



o Mezcla en alta presión con volumen muerto inferior a 50uL, mezclador < 35uL. (obligatorio).

El mezclador es una válvula de 6 vías con un volumen mayor de 35 uL.

o Inyector automático integrado con rango de inyección entre 0.1-5000 uL, modos de inyección loop completo, loop parcial y uL pickup. (obligatorio). El inyector no utiliza un loop como medida del volumen. Inyecta mediante jeringa”.

Cuarto. El 30 de septiembre de 2024, la entidad recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación de excluirla del proceso de licitación. En su recurso solicita del Tribunal la retroacción de las actuaciones a la fase de valoración de las ofertas, a fin de que por la Mesa de Contratación se conceda el correspondiente trámite de subsanación, para acreditar el cumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación al considerar correcta la exclusión de la recurrente.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho BRUKER ESPAÑOLA S.A. que presentó escrito alegando en suma que el acuerdo de exclusión es conforme a Derecho, al no ajustarse la oferta a lo exigido en los Pliegos, por lo que interesó la desestimación del recurso.

Séptimo. El 9 de octubre de 2024, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordaba la adopción de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en



adelante), de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y del convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 23 de septiembre de 2020 (BOE del 3 de octubre).

Segundo. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora concurrente cuyos intereses legítimos se ven afectados por la resolución impugnada. En efecto, la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrada al procedimiento de licitación.

Tercero. El objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de un contrato de suministros cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 30 de septiembre. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente defiende en esencia que cumplió con lo establecido en los pliegos aportando la documentación que acreditaba las características exigidas del citado pliego, pudiendo aportarse a tal efecto según los pliegos o documentación o catálogos oficiales, habiendo optado ella por la primera mediante la aportación de memoria técnica; opone asimismo que si la Mesa de Contratación, ha recopilado distinta información a la solicitada en la licitación, bien por medios propios o a través de aportaciones de otros licitadores, ello supondría vulneración del principio de seguridad jurídica. Mantiene que todas y cada una de las características técnicas mínimas exigidas están contempladas en la documentación



aportada por la empresa, habiendo cometido el órgano de contratación un “error material claro y palpable” al entender que su producto no cumple las especificaciones indicadas por no haber aportado la documentación técnica acreditativa de ello. Considera que ante las dudas que le generó al órgano de contratación la documentación aportada para la acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas, podría haber solicitado a su empresa las aclaraciones oportunas para tener las certezas necesarias sobre su producto, al estar tales aclaraciones permitidas y contempladas por la LCSP y doctrina de este Tribunal, siendo ello una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad.

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado al efecto alega que la exclusión fue correcta, al haber presentado una oferta técnica que no cumple los requisitos de los pliegos, tras el examen de la documentación aportada, sin que tampoco pueda considerarse que se trata de un error material, y sin que proceda subsanación o aclaración alguna. Señala en particular que resulta claro de los Pliegos que el órgano de contratación debe disponer no solo de una relación detallada de los equipos ofertados, sino que además a dicha relación debe acompañarse la documentación que permita verificar que las características técnicas ofertadas cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el pliego y que entre la documentación aportada por la recurrente solamente consta un documento denominado “Memoria técnica univ la rioja” suscrito por D. A.A.L. (Apoderado de Thermo Fisher Scientific, S.L.U.) en el que afirma cumplir los requisitos técnicos exigidos, por lo que al no haber aportado el modo de verificación procedía la exclusión. En cualquier caso y de acuerdo con un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones y, en definitiva, a favor del principio de concurrencia, se solicitó la elaboración de un informe técnico de comprobación y cumplimiento de las exigencias indicadas en el pliego de cada uno de los licitadores admitidos al procedimiento, habiendo el mismo concluido y razonado respecto de la recurrente que el equipo ofertado incumple las prescripciones técnicas exigidas, constituyendo, por tanto, este motivo la causa de exclusión del procedimiento, y que tal informe ha sido ratificado con ocasión del recurso. Finalmente sostiene que en este caso no procedía solicitar aclaraciones al no existir ambigüedades, dudas o imprecisiones sobre la falta del cumplimiento de los requisitos y documentación aportada.



Al informe del órgano de contratación se acompaña un informe técnico en el que se indica que la recurrente no aportó documento oficial alguno que incluyera las características técnicas ni donde se demostraran los requisitos mínimos y obligatorios del equipamiento ofertado, por lo que se recurrió a consulta la página web de la empresa, en la que se encontraron, dice, varios “documentos oficiales” que fundamentan la conclusión de que la oferta del recurrente incurría en varios incumplimientos del PPT. Señala el informe,

“La empresa Thermo Fisher Scientific, S.L.U., no aportó documento oficial alguno que incluyera las características técnicas ni donde se demostraran los requisitos mínimos y obligatorios del equipamiento ofertado. Para contrastar objetivamente los datos y afirmaciones que se exponen en su oferta técnica se decidió buscar la información a través de internet en su página oficial: <https://www.thermofisher.com>. Buscando en esta dirección web, se encontraron las siguientes páginas y documentos oficiales (indica, a continuación, los enlaces en los que ha obtenido la documentación)”.

Séptimo. “BRUKER ESPAÑOLA S.A.” por su parte, sostiene que el motivo de la exclusión es la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en los Pliegos para la oferta técnica, incumplimiento que afirma ha tenido lugar, por lo que su exclusión es procedente. Insiste en que el pliego establece la obligación de incorporar documentos o enlaces que permitan al órgano de contratación verificar que se cumplen con las prescripciones técnicas, de forma que la “Memoria técnica de Univ la Rioja” de THERMO FISHER SCIENTIFIC S.L.U no cumple con este requisito porque no permite dicha comprobación, y que ello supone, en aplicación del apartado 10.1 de los citados pliegos, la exclusión. Añade que THERMO FISHER SCIENTIFIC S.L.U. tergiversa lo establecido en los pliegos pues no se trata simplemente de que el licitador pueda aportar o documentación o catálogos oficiales a fin de acreditar su solvencia técnica, sino que lo realmente importante, independientemente de la forma en que venga presentada, es que el órgano de contratación o la Mesa, a través de los órganos técnicos auxiliares establecidos al efecto, puedan verificar que las características técnicas manifestadas en la oferta cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, para lo cual, los licitadores deben ofrecer documentos o enlaces que permitan dicha verificación y esto es lo que ha omitido la recurrente.



Octavo. La resolución de la cuestión exige partir de los requisitos exigidos en los Pliegos, pues son la Ley del contrato, y de ahí el carácter vinculante y preceptivo de las cláusulas fijadas en ellos por el órgano de contratación, siendo el criterio fijado ya por este Tribunal (por todas, resolución nº 930/2017), acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que *“el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad con el fin de analizar si el recurrente cumplió o no lo exigido en ellos”*. Igualmente debemos traer a colación el artículo 139 de la LCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, siendo la consecuencia principal de la no adecuación de la oferta a las exigencias del PPT la exclusión de la licitadora dentro del procedimiento de contratación, tal y como viene previsto en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, conforme la cual:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

El recurrente insiste en que observó las exigencias del PCAP, al presentar su oferta mediante una de las dos opciones que se establecían en él. Señala que, de las dos alternativas que se le ofrecían (documentación o catálogos oficiales) optó por presentar una memoria técnica en la que afirmaba cumplir todos los requisitos exigidos por el PPT.

No puede el Tribunal coincidir con esa apreciación. Según hemos referido en los Antecedentes, el PCAP requería que, con la relación de equipos ofertados, *“(...) se acompañará documentación o catálogos oficiales en los que figuren las características*



técnicas". No cabe duda de que tanto la documentación como los catálogos deben ser "oficiales". En la cuarta acepción del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, "oficial" se define como "reconocido por quien puede hacerlo de manera autorizada". Y atendida la finalidad de la documentación oficial (comprobar el cumplimiento de las prescripciones técnicas), solo cabe concluir que lo que el PCAP requiere es la aportación de documentación expedida por el fabricante o con su autorización en la que consten las características técnicas de los equipos. Así las cosas, y en tanto el recurrente no manifiesta ser fabricante del equipo ofertado, no cabe sino concluir que la documentación que aporta no se ajusta a lo requerido por el PCAP, siendo, por tanto, procedente su exclusión al amparo de lo dispuesto por el artículo 84 del RGCAP.

Noveno. Sobre la subsanación/aclaración, y la exclusión se ha pronunciado este Tribunal en diversas ocasiones. En particular, en la resolución nº 118/2021, de 12 de febrero (recurso 1301/2021) señalábamos:

"En lo tocante, a la alegación de la reclamante sobre la subsanación de su oferta técnica o mejora de la misma, es constante la doctrina de este Tribunal que, partiendo de los principios de la contratación del sector público, fundados en la igualdad y no discriminación entre las empresas concurrentes (artículos 1 y 132 de la LCSP) ha ido poniendo acotaciones en torno a las eventuales aclaraciones sobre las ofertas técnicas y/o económicas.

En efecto, la subsanación estaría prevista para el caso de defectos que se aprecien en la documentación administrativa no en la oferta técnica o en la económica (por todas, Resolución nº 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resolución nº 74/2013, entre otras).

Respecto a la oferta técnica, este Tribunal ha declarado que: 'no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta' (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina



sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).

Lo que sí es posible es solicitar 'aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público' (Resolución 94/2013). Tampoco cabe la posibilidad de solicitar aclaración de la oferta, ya que habría supuesto una modificación de la misma, no permitida en la LCSP.

En efecto, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras).

Por tanto, aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica o económica, dicho error no es subsanable, salvo que quede acreditado la existencia de un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada.

En resolución nº 402/2016, de 20 de mayo de 2016, - citada en la nº 264/2019, de 25 de marzo-, decíamos:

(...) Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en ese momento de la licitación. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr. Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición. Sin embargo, el mismo Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los



pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 – Roj STS 7295/2006-). Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria.

Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 - asunto C-336/12-y 6 de noviembre de 2014 – asunto C-42/13-).

Sin embargo, muestra una actitud más reservada cuando los defectos atañen a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 asunto C-599/10 aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-).

A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

En el supuesto analizado, no se deduce del resto de la oferta presentada la existencia de errores en la oferta, pues los materiales alternativos propuestos presentan características diferentes respecto del material objeto de la licitación, por lo que debe rechazarse una subsanación que comportaría una modificación de la oferta técnica claramente



extemporánea y contraria a los principios de igualdad, inalterabilidad de las ofertas y transparencia, y, no habiendo acreditado una garantía del fabricante de la equivalencia técnica y funcional del repuesto sustituto, debe ahora soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la correcta preparación de su oferta, tanto en el material equivalente como en el material de plano constructivo.

(...)”.

En nuestro caso, la recurrente, como decíamos, al presentar la oferta técnica presentó una memoria técnica pero sin incluir catálogo u otra documentación, link, etc para verificar los el cumplimiento de los requisitos. Y del examen de la oferta y la documentación no se desprende que al señalar acompañar esta documentación la recurrente incurriera en defecto o error subsanable, sino que se trata del contenido de la oferta técnica que la empresa presentó, y la que debe tener en cuenta el órgano de contratación al calificar la documentación aportada. De esta forma la oferta técnica presentada por la recurrente no reúne los requisitos exigidos por el PPT y no aportó la documentación exigida por los pliegos. Por consiguiente, procedía su exclusión de la licitación, como acordó el órgano de contratación.

Y de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta no cabe la subsanación de este aspecto de la oferta técnica, ya que no se trata de defectos en la documentación administrativa, y porque la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo, que es lo que tendría lugar en este caso, pues no ha acreditado el recurrente tener cumplido los requisitos técnicos en el momento de presentación de la oferta. Igualmente debemos recordar que *“no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta”*, y tampoco tiene obligación alguna de solicitar aclaración si considera que los términos de la oferta son claros, aclaración que en cualquier caso tampoco puede suponer una modificación de los términos de la oferta.

Cabe concluir, por lo tanto, que la exclusión del recurrente se ajusta a Derecho, por lo que procede desestimar el recurso.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.A.L., en representación de THERMO FISCHER SCIENTIFIC, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento “*Suministro de un espectrómetro de masas de ultra alta resolución y un cromatógrafo de líquidos de alta eficacia en tándem para la Universidad de La Rioja*”, con expediente 92-4-2.01-0012/2024, convocado por la Universidad de La Rioja.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

EL VOCAL